

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

RADICADO No. 2019-00045-00

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **GRUPO PROTESEG S.A.S.**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **GRUPO PROTESEG S.A.S. y RICHARD DOMÍNGUEZ ARÉVALO**, procurando la cancelación del contrato de leasing financiero adosado a la demandada como título base de ejecución, junto con las costas procesales.

En virtud de lo precedente y como quiera que se cumplían las formalidades de los artículos **82 y s.s.** del C.G.P. en armonía con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, este despacho, con base en el Art. 497 ibídem profirió **por auto interlocutorio No. 0277 del 31 de enero de 2019** mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la ejecutada, la cual se surtió por aviso el día 9 de diciembre de 2020 sin que la misma hubiese propuesto excepción alguna.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Al respecto, valga destacar que la anterior norma es aplicable a este asunto, de conformidad con el Artículo 625 numeral 4 inciso 1° del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **GRUPO PROTESEG S.A.S. y RICHARD DOMÍNGUEZ ARÉVALO**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (Art. 444 del C.G.P., y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$ _____ M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de Septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOSA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. <u>01</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>12/ENERO/2021</u>
La Secretaria LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 099

RADICADO No. 2019-00682-00

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **EDIFICIO EDMOUND ZACCOUR P.H.** contra **GÓMEZ HERMANOS Y CIA VALLECAUCANOS DE INVERSIONES SCS**, encontrándose notificada la parte demandada y como quiera que no se propusieron excepciones; se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el **Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar tanto por activa, como por pasiva.

El **EDIFICIO EDMOUND ZACCOUR P.H.** actuando a través de apoderado judicial instauró demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **GÓMEZ HERMANOS Y CIA VALLECAUCANOS DE INVERSIONES SCS**, procurando la cancelación de las cuotas de administración contenidas en el certificado de deuda adosado al expediente (fl.3), junto con las costas procesales.

En virtud de lo precedente y como quiera que se cumplían las formalidades de los artículos **82 y s.s.** del C.G.P. en armonía con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, este despacho, con base en el Art. 497 ibídem profirió **por auto interlocutorio No. 3666 del 7 de octubre de 2019** mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la ejecutada, la cual se surtió por aviso el día 9 de diciembre de 2020 sin que la misma hubiese propuesto excepción alguna.

En virtud a lo anterior se procede a dar aplicación a lo señalado en el **Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que a la letra dice:**

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Al respecto, valga destacar que la anterior norma es aplicable a este asunto, de conformidad con el Artículo 625 numeral 4 inciso 1° del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle;

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la demandada **GÓMEZ HERMANOS Y CIA VALLECAUCANOS DE INVERSIONES SCS**, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso (Art. 444 del C.G.P., y art. 448 ibídem).

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$_____M/cte, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído, remítase el presente expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles de Ejecución de la Ciudad de Cali –Valle, de conformidad con el Acuerdo 9984 de Septiembre 05 de 2013.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOSA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/ENERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2668
RADICADO No. 2019-00916-00**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Dentro de la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMCALI EICE ESP”** contra **GUILLERMO CASAS MONTES**, como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 26 y siguientes de la **Ley 56 de 1981**, así como los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, esta instancia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de que trata la Ley 56 de 1981**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, tramítese la misma conforme las reglas estatuidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley 56 de 1981 y las normas que ella remita o compendien.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020 el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, **sin necesidad de practicar diligencia de inspección judicial SE AUTORIZA** a la parte demandante para que ingrese al predio y ejecute las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada esta providencia en forma legal, dejando constancia que dispone del término de **tres (03) días** de traslado para ejercer su derecho de contradicción acorde con lo dispuesto en el artículo **27 numeral 3° de la Ley 56 de 1981**.

Se le pone de presente al extremo pasivo lo regulado por el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto reglamentario No. 2024 de 1982 el cual ordena la aplicación pertinente del artículo 22 de la Ley 56 de 1981 a este proceso, **SE ORDENA** el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** solicitado respecto del inmueble sirviente identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-631742** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Practíquese dicho emplazamiento de acuerdo a lo regulado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 10° en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que en el término de diez (10) días proceda a poner a disposición de este juzgado (en la cuenta del despacho) la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de conformidad con el **artículo 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981**.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del predio sirviente No. **370-631742** de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de conformidad con el artículo 592 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12/ENERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2669
RADICADO No. 2019-00931-00

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovida por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS “EMCALI EICE ESP”** contra **ISMENIA MARIA OBANDO DE QUINTERO**, como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 26 y siguientes de la **Ley 56 de 1981** así como los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, esta instancia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA de que trata la Ley 56 de 1981**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, tramítese la misma conforme la reglas estatuidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley 56 de 1981 y las normas que ella remita o compendien.

SEGUNDO: **DE CONFORMIDAD** con el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020 el cual modificó transitoriamente el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, **sin necesidad de practicar diligencia de inspección judicial SE AUTORIZA** a la parte demandante para que ingrese al predio y ejecute las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada esta providencia en forma legal, dejando constancia que dispone del término de **tres (03) días** de traslado para ejercer su derecho de contradicción acorde con lo dispuesto en el artículo **27 numeral 3° de la Ley 56 de 1981**.

Se le pone de presente al extremo pasivo lo regulado por el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

CUARTO: **DE CONFORMIDAD** con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto reglamentario No. 2024 de 1982 el cual ordena la aplicación pertinente del artículo 22 de la Ley 56 de 1981 a este proceso, **SE ORDENA** el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el presente proceso de **SERVIDUMBRE ESPECIAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** solicitado respecto del inmueble sirviente identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-622629** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Practíquese dicho emplazamiento de acuerdo a lo regulado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 artículo 10° en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

QUINTO: **ORDENAR** a la parte demandante que en el término de diez (10) días proceda a poner a disposición de este juzgado (en la cuenta del despacho) la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de conformidad con el **artículo 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981**.

SEXTO: **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria del predio sirviente No. **370-622629** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de conformidad con el artículo 592 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARÍA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/ENERO/2021

**La Secretaría
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2657

RADICACIÓN No. 2020-00603-00

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUÍN P.H.** a través de apoderado judicial en contra de **CARMEN PORTOCARRERO CUERO**, revisada la misma se observa que fue presente en debida forma y cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña título ejecutivo **–CERTIFICADO DE DEUDA–** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: **“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”**, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

A.-ORDENAR a CARMEN PORTOCARRERO CUERO, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN JOAQUÍN P.H.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por capital \$94.675, que corresponde al saldo de la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2017.
2. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.
3. Por capital \$383.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2017.
4. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.
5. Por capital \$383.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2017.
6. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.
7. Por capital \$383.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2017.
8. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

9. Por capital \$383.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2017.

10. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

11. Por capital \$383.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2017.

12. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

13. Por capital \$383.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2017.

14. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

15. Por capital \$383.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2017.

16. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

17. Por capital \$383.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2017.

18. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

19. Por capital \$383.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2017.

20. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

21. Por capital \$383.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2017.

22. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

23. Por capital \$383.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2017.

24. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

25. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2018.

26. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

27. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2018.

28. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

29. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2018.

30. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

31. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2018.

32. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

33. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2018.

34. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

35. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2018.

36. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

37. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2018.

38. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

39. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2018.

40. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

41. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2018.

42. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

43. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2018.

44. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

45. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2018.

46. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

47. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2018.

48. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

49. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2019.

50. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

51. Por capital \$430.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2019.

52. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

53. Por capital \$430.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2019.

54. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

55. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2019.

56. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

57. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2019.

58. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

59. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2019.

60. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

61. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2019.

62. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2019.

63. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2019.

64. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de septiembre de 2019.

65. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2019.

66. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de octubre de 2019.

67. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre del año 2019.

68. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de noviembre de 2019.

69. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre del año 2019.

70. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de diciembre de 2019.

71. Por capital \$406.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del año 2019.

72. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de enero de 2020.

73. Por capital \$421.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de enero del año 2020.

74. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de febrero de 2020.

75. Por capital \$421.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero del año 2020.

76. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de marzo de 2020.

77. Por capital \$421.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo del año 2020.

78. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de abril de 2020.

79. Por capital \$434.080.000, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de abril del año 2020.

80. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de mayo de 2020.

81. Por capital \$424.270, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo del año 2020.

82. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de junio de 2020.

83. Por capital \$424.270, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de junio del año 2020.

84. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de julio de 2020.

85. Por capital \$424.270, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de julio del año 2020.

86. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de agosto de 2020.

87. Por capital \$424.270, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto del año 2020.

88. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de septiembre de 2020.

89. Por capital \$424.270, que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre del año 2020.

90. Por los intereses mensuales moratorios sobre la anterior suma a la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente desde el 1 de octubre de 2020.

91. Que se ordene el pago de las cuotas de administración que se ocasionen a partir del mes de noviembre de 2020 de conformidad con el inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, mas sus intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación, para cuyo cobro la parte demandante deberá anexar prueba de que se han hecho exigibles.

92. . Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el Art. 290 Numeral 1° del C.G.P.

D.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. INGRID FERNANDA RIOS DUQUE, abogada en ejercicio con T.P. No. 70.284 del C.S.J. para que actúe en este asunto en representación judicial de la sociedad demandante conforme al poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/ENERO/2021

La Secretaria

RAMA JUDICIAL



**SANTIAGO DE CALI-VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2659
RADICACIÓN: 2020-000611-00**

Santiago de Cali, quine (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **C.R. ENTREVERDES** a través de apoderado judicial contra **ELSA VICTORIA JARA GALLEGO** y de su revisión el Juzgado observa que:

1- En el escrito de medidas previas se menciona un demandante distinto al que figura en los documentos aportados como anexos de la demanda.

2- Tanto en el poder como en el escrito de demanda se menciona un número de identificación del señor JOHN JAIRO RENDON YEPES, diferente al que se observa en el certificado de representación legal.

3- Debe aclarar el hecho cuarto, por cuanto se menciona como demandado al señor EDWARD ALFONSO TABARES OROZO.

4- En el hecho quinto se indica que los demandados adeudan sumas de dinero por concepto de expensas comunes desde “1 de Julio hasta el 1 de enero de 2020”, sin embargo, en el certificado de deuda no se observa deuda a partir de esa fecha, igualmente deberá relacionar mes a mes las sumas adeudadas, tanto en los hechos como en las pretensiones.

5- Debe aclarar en las pretensiones si procede el cobro de cuota de administración correspondiente al mes de mayo, toda vez que no se menciona en este acápite, pero se relaciona posteriormente en una tabla.

6- Debe aclarar porque indica que los demandados adeudan por concepto de Servicio de Energía un total de \$450.000, si de la suma mes a mes de estos valores da por un total de \$360.000.

7- No se indica las direcciones de notificación electrónica de los demandados.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA PRENDARIA DE MINIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDI TAXIS CALI SAS** a través de apoderado judicial contra **JORGE ELIECER ALZATE ARISMENDI**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO** portador de la T.P. No. 242.598 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARÍA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12/ENERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2670

RADICACIÓN No. 2020-00616-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **PLASTICOS COMERCIALES LA 15** contra **SOCIEDADES COLTIPICOS S.A.S.** y de su revisión el Juzgado advierte lo siguiente:

Los títulos valores bases de la presente ejecución **FACTURAS DE VENTA** son copias.

En este sentido el inciso tercero del artículo 1° de la ley 1231 de 2008 que modifica el artículo 772 del Código de Comercio expresa **“...Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable ...”**(El Subrayado y negrilla es del despacho).

En el caso de autos la sociedad demandante, mediante el juicio coercitivo procura el pago de (3) facturas de venta aportadas con la demanda, las cuales de acuerdo con el marco conceptual expuesto no cumplen las exigencias para ser soporte válido de la presente ejecución,

En virtud de lo anterior y de que los defectos señalados no son susceptibles de subsanación, este recinto judicial,

RESUELVE

1- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2- DEVUELVA al ejecutante los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

3- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

4- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **HUMBERTO FIQUEROA CAICEDO** abogado en ejercicio con T.P. No. 99.576 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARÍA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/ENERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2660
RADICADO No. 2020-00630-00

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Entra a Despacho la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO –TRÁMITE VERBAL SUMARIO-** promovida por el **CONTINENTAL DE BIENES SAS INC** a través de apoderado judicial contra **ANDRES GREGORIO CHILITO LOZANO**, revisada la misma se observa que fue presentada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso y la Ley 820 de 2003, por lo que esta instancia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO –TRÁMITE VERBAL SUMARIO-** promovida por promovida por **CONTINENTAL DE BIENES SAS INC** a través de apoderado judicial contra **ANDRES GREGORIO CHILITO LOZANO**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 391 del C.G.P.

TERCERO: **PROCÉDASE** a notificar a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 290 numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: La parte demandada no será oída en el proceso hasta que acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 Ibídem. De igual forma, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en el art. 37 de la ley 820 de 2003.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERIA** a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA abogada en ejercicio con T.P. No. 162.809 del C.S.J. para que actúe en este asunto en representación judicial de la sociedad demandante conforme al poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. <u>001</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>12/ENERO/2021</u>
La Secretaria LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2671

RADICACIÓN No. 2020-00639-00

Santiago de Cali, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS DE COMFANDI II ETAPA CONJUNTO A** a través de apoderado judicial en contra de **CLARA INES GOMEZ ANDRADE**, revisada la misma se observa que fue presente en debida forma y cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña título ejecutivo **-CERTIFICADO DE DEUDA-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “**el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

A.-ORDENAR a **CLARA INES GOMEZ ANDRADE**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS DE COMFANDI II ETAPA CONJUNTO A** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$117.000) por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.
2. La suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$117.000) por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
3. La suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$117.000) por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.
4. La suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$117.000) por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
5. La suma de CIENTO DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$117.000) por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
6. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000) por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
7. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000) por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
8. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000)

por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.

9. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000) por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de abril de 2020.

10. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000) por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.

11. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000) por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de junio de 2020.

12. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000) por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de julio de 2020.

13. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000) por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.

14. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000) por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

15. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000) por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

16. La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$125.000) por concepto de saldo insoluto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

17. Por las expensas ordinarias - cuotas de administración y cuotas extraordinarias que se causaren o generaren en transcurso del proceso, de conformidad con los artículos 29, 30, 78 y 79 de la Ley 675 de 2001.

18. Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces el interés bancario corriente establecido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, a partir del día siguiente en que debían ser cancelados.

19. Se ordena el pago de las cuotas de administración que se ocasionen a partir del mes de diciembre de 2020 de conformidad con el inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, más sus intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación, para cuyo cobro la parte demandante deberá anexar prueba de que se han hecho exigibles.

20. La suma de SESENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$63.000), por concepto de CUOTA EXTRAORDINARIA pagadera el día 31 de marzo de 2020.

21. Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.- ABSTENERSE de oficiar a las entidades SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD y RUNT, por cuanto dicha acción compete a la parte actora.

C.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

D.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el Art. 290 Numeral 1° del C.G.P.

E.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA, abogado en ejercicio con T.P. No. 248.331 del C.S.J. para que actúe en este asunto en representación judicial del demandante conforme al poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12/ENERO/2021

La Secretaria



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2645
RADICADO No. 2017-00735-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **ELECTROJAPONESA S.A**, contra **JUAN RICARDO MUÑOZ GOMEZ y ZULMA QUINTERO ALVAREZ**, se observa que, la apoderada judicial demandante no se ha pronunciado respecto al requerimiento que le hiciera el despacho en providencia que data noviembre 23 de 2020.

En tales condiciones, se instará a la apoderada judicial demandante para que se sirva informar lo que persigue con el escrito de transacción que aportó a la ejecución. No sin advertir, que se continuará con el trámite del asunto hasta que se aclare lo pertinente.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

INSTAR nuevamente a la procuradora judicial demandante para que informe en concreto lo que persigue con la transacción que se allegó al proceso en noviembre 11 del corriente, esto es, la terminación del proceso o la suspensión, en su caso, lo que considere aplicable.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 001 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12/ENERO/2021

La Secretaria



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2646
RADICADO No. 2017-00735-00
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **ELECTROJAPONESA S.A**, contra **JUAN RICARDO MUÑOZ GOMEZ y ZULMA QUINTERO ALVAREZ**, la procurador judicial demandante solicita remanentes dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira-Valle, por ser procedente la medida se decretará de conformidad con los arts. 466 y 593 No. 5 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

-DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar a la demandada **ZULMA QUINTERO ALVAREZ** dentro del proceso ejecutivo que en su contra se adelanta **bajo número de partida 76520400300720190020400**.

Líbrese oficio de rigor.

CUMPLASE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia: En cumplimiento al auto que antecede se libra el oficio de rigor

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
SECRETARIA
02*



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2661

RADICADO No. 2020-00634-00

Santiago de Cali, (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H.** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña copia del título ejecutivo **–CERTIFICADO DE DEUDA–** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, cuyo original se encuentra en custodia del extremo ejecutante quien deberá exhibirlo si este juez lo ordena.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- TÉNGASE POR SUBSANADA la presente demanda.

B.- ORDENAR al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA P.H.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 176.488.00 M.L. como saldo correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2019**.

1.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de junio de 2019** hasta el pago total de la obligación.

2.- \$ 201.050.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2019**.

2.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación.

3.- \$ 201.050.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2019**.

3.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las

fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de agosto de 2019** hasta el pago total de la obligación.

4.- \$ 201.050.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2019**.

4.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la certificación de deuda allegada con la subsanación de la demanda.

5.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la cuota de administración del mes de **septiembre de 2019**, toda vez que no es exigible, pues conforme la certificación expedida por el administrador dicho rubro vence el **30 de julio de 2021**.

6.- \$ 201.050.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2019**.

6.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de noviembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

7.- \$ 201.050.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2019**.

7.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

8.- \$ 201.050.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2019**.

8.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

9.- \$213.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero de 2020**.

9.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

10.- \$213.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero de 2020**.

10.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

11.- \$213.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo de 2020**.

11.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.

12.- \$213.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril de 2020**.

12.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.

13.- \$213.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo de 2020**.

13.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

14.- \$ 213.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio de 2020**.

14.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.

15.- \$ 213.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2020**.

15.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.

16.- \$ 213.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2020**.

16.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

17.- \$ 213.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2020**.

17.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de octubre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

18.- \$ 213.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2020**.

18.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de noviembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

19.- \$ 213.100.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2020**.

19.1- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, desde el día **1 de diciembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

20.- \$ 66.666.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **octubre de 2019**.

21.- \$ 66.666.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **noviembre de 2019**.

22.- \$ 66.666.00 M.L. como capital correspondiente a la cuota de administración extraordinaria del mes de **diciembre de 2019**.

23.- Por las cuotas de administración que se ocasionen a partir de **diciembre de 2020**, junto con sus respectivos intereses de mora generados desde que se hagan exigibles hasta el pago total de la obligación la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, para cuyo cobro la parte demandante deberá anexar prueba de que se han hecho exigibles, de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del art. 431 del C.G.P.

24.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

C.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

D.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. ____001____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __12 DE ENERO DE 2021____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2663
RADICADO No. 2020-00661-00
Santiago de Cali, (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada a través de mandatario judicial por **JAIME ALFONSO GARZÓN MONTES DE OCA** contra **JHON HAROLD PEREA ANGULO, TAXEXPRESS CALI S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, fue subsanada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, esta instancia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por subsanada la presente demanda.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **JAIME ALFONSO GARZÓN MONTES DE OCA** contra **JHON HAROLD PEREA ANGULO, TAXEXPRESS CALI S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 391 del C.G.P.

CUARTO: PROCÉDASE a notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 301 del C.G.P. o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda con sus respectivos anexos.

QUINTO: TÉNGASE como apoderado suplente de la parte demandante al señor **JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA** portador de la L.T. **20423** del C.S. de la J., cuya gestión sólo será admitida en caso de que se acredite la voluntad del apoderado principal de no actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ____001__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __12 DE ENERO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2664

RADICADO No. 2020-00663-00

Santiago de Cali, (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S.** contra **STOGON CONSTRUCTORA S.A.S., GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña copia de la **-FACTURA-** que reúne los requisitos del artículo 422 Ibídem, 621 y 774 del Código de Comercio, cuyo original se encuentra en custodia del extremo ejecutante quien deberá exhibirlo si este juez lo ordena.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- TÉNGASE POR SUBSANADA la presente demanda.

B.- ORDENAR a **STOGON CONSTRUCTORA S.A.S., GERENCIA Y PROMOCIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** y **ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S.** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **TREFILADOS Y MALLAS DE COLOMBIA S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 11.173.289.00 pesos como saldo representado en la factura de venta electrónica N° **TME238**.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del **21 de abril de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$ 21.050.420.00 pesos como capital representado en la factura de venta electrónica N° **TME246**.

2.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las

fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del **21 de abril de 2020** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

C.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

D.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. ____001__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __12 DE ENERO DE 2021__

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2666

RADICADO No. 2020-00671-00

Santiago de Cali, (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA** contra **SARASTI & CIA S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña copia de la **–FACTURA–** que reúne los requisitos del artículo 422 Ibídem, 621 y 774 del Código de Comercio, cuyo original se encuentra en custodia del extremo ejecutante quien deberá exhibirlo si este juez lo ordena.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- TÉNGASE POR SUBSANADA la presente demanda.

B.- ORDENAR a **SARASTI & CIA S.A.S.** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.786.340.00 pesos como capital representado en la factura de venta N° **EG326**.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del **03 de septiembre de 2017** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$2.786.340.00 pesos como capital representado en la factura de venta N° **EG393**.

2.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las

fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del **07 de noviembre de 2017** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$6.169.596.00 pesos como capital representado en la factura de venta N° **EG707**.

3.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del **14 de abril de 2018** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- \$ 5.714.734.90 pesos como capital representado en la factura de venta N° **EG1870**.

4.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital indicado en el numeral anterior a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, liquidados a partir del **21 de julio de 2019** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

C.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

D.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. ____001____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____12 DE ENERO DE 2021____

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2668
RADICADO No. 2020-00658-00

Santiago de Cali, (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANCA P.H.** contra **BETSY CAROLINA SAAVEDRA**, como quiera que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas a través de providencia notificada por estados el día **9 de diciembre de 2020**, habrá de rechazarse en aplicación a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.

2.- INDICARLE a la parte actora que esta demanda se presentó en forma virtual y por tanto no hay lugar al retiro de documentos.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicator.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ____001____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____12 DE ENERO DE 2021____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.086

RADICADO No. 2020-00140-00

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **BANCO AV VILLAS** contra **YASMIN FONSECA**, en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. se accederá a lo pedido.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar decretada en este asunto respecto de los bienes inmuebles de la demandada, se evidencia que no fue practicada, toda vez que la parte actora no retiró los oficios respectivos, por tal razón, no hay lugar a ordenar su levantamiento.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada **BANCO AV VILLAS** contra **YASMIN FONSECA**, **por pago total de la obligación.**

2.-SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo considerado en este proveído.

3.- A COSTA y A FAVOR de la parte demandada hágase el desglose de los documentos base de esta acción ejecutiva con la constancia expresa de haberse cancelado el total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

4.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __001__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____12/ENERO/2021____

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No.087

RADICADO No. 2020-00556-00

Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **DAVID ANDRÉS GARCÍA DIAZ**, en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. se,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** contra **DAVID ANDRÉS GARCÍA DIAZ**, por pago total de la obligación.

2.-**ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado **DAVID ANDRÉS GARCÍA DIAZ**. Líbrense los oficios de rigor.

3.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. __001__ de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: ____12/ENERO/2021____

La Secretaria